REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 009

Panamá, 5 de enero de 2009

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

ADMINISTRACIÓN

Contestación de la demanda

El licenciado Franklin Miranda Icaza en representación de Ruth Diana Rodríguez Guerrero, solicita que se declaren nulos, por ilegales, el resuelto 103 de 8 de mayo de 2008 y la resolución D.M.157/2008 de 8 de julio de 2008, que modifica la anterior, emitidas por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 1
del expediente judicial).

Segundo: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial.)

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen violadas y los conceptos en que lo han sido.

A. Los artículos 135, 139, 141 y 142 de la ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

B. Los artículos 100 (literales a y b), 102, 104 de la resolución D.M. 228/2002 de 26 de diciembre de 2002, por medio de la cual se adopta el reglamento interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

C. El artículo 36 de la ley 38 de 2000.

D. El artículo 990 del Código Judicial.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados de fojas 73 a 78 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, el acto acusado es el resuelto 103 de 8 de mayo de 2008, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio del cual se resolvió suspender a Ruth Diana Rodríguez Guerrero, sin derecho a sueldo, por dos días laborables, 20 y 21 de mayo de 2008, por incurrir en faltas administrativas contempladas en el reglamento interno de la institución.(Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Dicho acto fue recurrido en reconsideración y decidido mediante la resolución D.M. 157/2008 de 8 de julio de 2008, a través de la cual se modificó la decisión anterior en el sentido de omitir los días correspondientes a la suspensión, los cuales le serían comunicados a la funcionaria una vez quedara ejecutoriada la resolución. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la actora solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral efectuar la devolución de la suma de B/.43.33, correspondiente a los dos días de trabajo descontados a la demandante. (Cfr. fojas 70 y 71 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, habida cuenta que se refieren al procedimiento disciplinario aplicado a los funcionarios de Carrera Administrativa de dicho ministerio, por lo que procedemos a contestar los cargos de manera conjunta.

De la lectura del acto acusado y del que lo modifica, así como del informe de conducta visible en la foja 87 del expediente judicial, se desprende que antes de emitirse los referidos actos, la institución, a través del director general de Trabajo y del secretario general, había hecho un llamado de atención a todo el personal en cuanto a la utilización de permisos, la puntual asistencia al trabajo, el abandono injustificado del puesto y el alto grado de

ausentismo, tal como se desprende de los memorandos 016-DGT-07 de 23 de mayo de 2007; y SG-186/2007 de 23 de noviembre de 2007, respectivamente.

A través de dichas comunicaciones, dirigidas a todos los funcionarios, la administración impartió directrices sobre carácter general que incluían advertencias la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones reglamentarias. En consecuencia, a raíz del desconocimiento por parte de algunos servidores públicos de la institución, de las prohibiciones establecidas en el reglamento interno, así como de lo ordenado en las referidas comunicaciones, el director general de Trabajo, mediante la nota 418-DGT-08 de 24 de abril de 2008, solicitó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos les aplicara a los mismos, entre ellos a la ahora demandante, el respectivo descuento por el tiempo no laborado en virtud de las tardanzas registradas durante los meses de enero a abril de 2008. (Cfr. fojas 5 a 7 y 85 del expediente judicial).

De lo anterior es fácil inferir, que tanto el reglamento interno de la institución demandada como la ley de Carrera Administrativa fueron estrictamente aplicados en todas sus etapas, antes y durante la expedición del acto administrativo impugnado, el cual expresa en su parte motiva las razones de hecho y de derecho en que la institución fundamentó su decisión; de allí que devengan en infundados los cargos de ilegalidad esgrimidos por la demandante en contra de los artículos 135, 139, 141 y 142 de la ley 9 de 1994; el artículo 36 de la ley 38 de 2000; los artículos 100

5

(literales a y b), 102, 104 del reglamento interno del

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; así como el

artículo 990 del Código Judicial y, en consecuencia, deban

ser desestimados.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que **NO ES ILEGAL** el resuelto 103 de 8 de mayo de

2008 y la resolución D.M.157/2008 de 8 de julio de 2008, que

modifica la anterior; ambos emitidos por el Ministro de

Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, se denieguen

las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se objetan por ineficaces las pruebas

documentales aportadas con la demanda y que se encuentran

visibles en las fojas 8, 9, 11 y 12 del expediente judicial,

las cuales no cumplen con los requisitos de autenticidad que

establece el artículo 833 del Código Judicial.

 $\boldsymbol{V}.$ Derecho: No se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General